



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03919-2006-PA/TC
LIMA
MELQUÍADES AGUILUZ VILLA VILLARREAL

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 03919-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquíades Aguiluz Villa Villarreal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 13 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de mayo, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, con abono de devengados.

La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para modificar años de aportaciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debiendo el demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria que le permita verificar la procedencia o no de su reclamo.

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos de la Ley N.º 25009 y del Decreto Supremo N.º 029-89-TR para acceder a una pensión de jubilación minera.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado las aportaciones que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a una pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 y 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, establece el artículo 3.º de la Ley N.º 25009 que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2º, se abonará la pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados. En términos similares, el artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la citada ley, que cuenten con un mínimo de 10 o 15 años de aportaciones, pero menos de 20 y 25 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto, tienen derecho a una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9º del Reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. De la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes de fojas 2 a 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante de la pensión de jubilación minera porque consideró que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos de acceso a una pensión.
6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas, se debe precisar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
7. Por tanto, hay que tener en cuenta la declaración jurada del empleador, obrante a fojas 4, con la que se demuestra que el demandante trabajó para la Compañía Minas Ocoña S.A.A., como *carrero interior mina*, desde el 1 de noviembre de 1953 hasta el 14 de enero de 1966. Por lo tanto, en atención a la documentación mencionada, el actor acredita 12 años y 2 meses de aportaciones que han sido desconocidas por la emplazada. Asimismo, con su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, acredita que nació el 10 de diciembre de 1934.
8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser estimada.
9. En cuanto al pago de intereses, el Tribunal Constitucional ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242.º y siguientes del Código Civil.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03919-2006-PA/TC
LIMA
MELQUÍADES AGUILUZ VILLA VILLARREAL

2. Ordenar que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación minera al recurrente, con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados de acuerdo a ley, intereses legales a que hubiere lugar, y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figueroa Rivas
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03919-2006-PA/TC

LIMA

MELQUÍADES AGUILUZ VILLA VILLARREAL

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Melquíades Aguiluz Villa Villarreal contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 13 de diciembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 29 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 28 de mayo, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009, con abono de devengados.
2. La emplazada propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que el amparo no es la vía idónea para modificar años de aportaciones, debiendo el demandante acudir a un proceso que cuente con estación probatoria que le permita verificar la procedencia o no de su reclamo.
3. El Cuadragésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos de la Ley N.º 25009 y del Decreto Supremo N.º 029-89-TR para acceder a una pensión de jubilación minera.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado las aportaciones que alega haber efectuado al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme al Decreto Ley N.º 19990 y a la Ley N.º 25009. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

3. Los artículos 1.º y 2.º de la Ley N.º 25009 establecen que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o que realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto tienen derecho a una pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, siempre que acrediten 20 y 25 años de aportaciones, de los cuales 10 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo, establece el artículo 3.º de la Ley N.º 25009 que en los casos en que no se reúna el número de aportaciones indicado en el artículo 2º, se abonará la pensión proporcional en base a los años efectivamente aportados. En términos similares, el artículo 15.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de la citada ley, que cuenten con un mínimo de 10 o 15 años de aportaciones, pero menos de 20 y 25 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto, tienen derecho a una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo, calculadas sobre el ingreso de referencia a que se refiere el artículo 9º del Reglamento.
5. De la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones obrantes de fojas 2 a 3, se advierte que la ONP le denegó al demandante de la pensión de jubilación minera porque consideró que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no reunía los requisitos de acceso a una pensión.
6. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas, se debe precisar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”.
7. Por tanto, hay que tener en cuenta la declaración jurada del empleador, obrante a fojas 4, con la que se demuestra que el demandante trabajó para la Compañía Minas Ocoña S.A.A., como *carrero interior mina*, desde el 1 de noviembre de 1953 hasta el 14 de enero de 1966. Por lo tanto, en atención a la documentación mencionada, el actor acredita 12 años y 2 meses de aportaciones que han sido desconocidas por la emplazada. Asimismo, con su Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, acredita que nació el 10 de diciembre de 1934.
8. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, reunía los requisitos para gozar de una pensión

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de jubilación minera, conforme a los artículos 1.º y 3.º de la Ley N.º 25009, la demanda debe ser estimada.

9. En cuanto al pago de intereses, el Tribunal Constitucional ha establecido que ellos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1242.º y siguientes del Código Civil.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión que le asiste al demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000038097-2004-ONP/DC/DL 19990, ordenar que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación minera al recurrente, con arreglo a la Ley N.º 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de devengados de acuerdo a ley, intereses legales a que hubiere lugar, y costos procesales.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)